

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **[ACTOR_1] Y OTRO S/ GUARDA". Expte N° CI-01987-F-2023**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En 03 de febrero de 2025 se otorgó la Guarda del niño **[FAMILIAR_1]**, D.N.I. **[DNI_FAMILIAR_1]** a su abuela paterna, **[ACTOR_1]**, DNI N° **[DNI_ACTOR_1]**, por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del CCC.-

En fecha 11/08/2026 se presenta la **[ACTOR_1]**, DNI N° **[DNI_ACTOR_1]**, con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa E. Henriquez, y solicita se disponga la prorroga de la guarda por el plazo de un año, desde el vencimiento de la guarda oportunamente otorgada, esto es, desde el 03/02/2026 y hasta el 03/02/2027, atento no haberse modificado la situación que dio origen a la presente medida de protección derivada en guarda.

En fecha 13/08/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, dictamina que corresponde hacer lugar al pedido de prorroga de la guarda solicitada.

En fecha 18/08/2026, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Entrando al análisis de lo planteado, el art 657 del CCyCN: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.".-

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés

superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda del niño en fecha 03 de febrero de 2025, no se han modificado, y el guardador ha solicitado la prorroga de la misma.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR de conformidad con lo dispuesto por el art 657 del CCCyN la guarda de [FAMILIAR_1] , D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1] a su abuela paterna, [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] por el plazo de un año a contar desde el vencimiento de la guarda, en fecha 03/02/2026, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la [ACTOR_1] , DNI N° [DNI_ACTOR_1] se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de [FAMILIAR_1] , D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1], por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la letrada interviniente.

III.- COSTAS POR SU ORDEN

IV.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dra. Rosa E. Henriquez, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS) dejándose constancia que para la

regulación se ha tenido en consideración el tipo y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la Ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis, y a la [DEMANDADO_1] por OTIF .

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11